

**COMISION 1: DERECHO PROCESAL CIVIL – Incidencia del Código Civil y Comercial en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la República**

**EFFECTOS PROCESALES DE LA PRESCRIPCION LIBERATORIA REGULADA POR EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO DE LA NACION Y DE TUCUMAN – CADUCIDAD DE LOS DERECHOS**

ESTELA MARTINEZ VAZQUEZ

Dirección Acasusso 199

Yerba Buena - Tucumán (4107)

Telefonos: 0381-4250623

0381-6570330

E-mail: [emvdez@hotmail.com](mailto:emvdez@hotmail.com)

## **EFFECTOS PROCESALES DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA REGULADA POR EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO DE LA NACIÓN Y DE TUCUMÁN – CADUCIDAD DE LOS DERECHOS**

*La regulación del instituto de la prescripción como lo ha abordado el Código Civil y Comercial ha puesto fin a disputas doctrinarias, sentando la regla que las partes no pueden modificar de ninguna manera las disposiciones que determina el derecho, pues son de carácter imperativo; de esta forma los aspectos relacionados a los plazos, su cómputo y cuestiones procesales quedan sustraídos a las convenciones particulares. Por otra parte, al haberse establecido plazos más breves, acordes con los tiempos que corren, donde los avances tecnológicos impiden que el ejercicio de los derechos se vean dilatados, se adecúan a la dinámica que debe imperar a los negocios jurídicos actuales.*

# **EFFECTOS PROCESALES DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA REGULADA POR EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO DE LA NACIÓN Y DE TUCUMÁN – CADUCIDAD DE LOS DERECHOS**

**Sumario: I. Concepto. II. Requisitos de la prescripción extintiva. III. Caracteres de la prescripción liberatoria. IV. Interrupción. V. Vías de articulación procesal. VI Oportunidad procesal. VII. Plazos VIII. Caducidad de los derechos**

## **I. Concepto**

La prescripción ha sido definida como un medio de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo concepto que involucra tanto a la prescripción adquisitiva como a la prescripción liberatoria<sup>1</sup>.

La prescripción liberatoria no requiere otra condición que la inacción, inercia o negligencia del titular del derecho contra el que se invoca<sup>2</sup> y ha sido contemplada en estos términos en el Código Civil.<sup>3</sup> La prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio y ciertos derechos reales por la posesión de la cosa por el transcurso del tiempo con los recaudos exigidos en la ley<sup>4</sup>

El instituto de la prescripción, como medio de adquirir derechos y contraer obligaciones, es materia legislativa reservada al Congreso de la Nación por el art 75 inc 12 de la Constitución Nacional<sup>5</sup>. En consecuencia, las provincias al dictar leyes que regulan el tema deben conformarse a las

---

<sup>1</sup> Artículo 3947 Código Civil: “Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo”

<sup>2</sup> HIGHTON, Elena *Juicio hipotecario*, Ed Hammurabi, Bs As. 1993, T1 p. 427

<sup>3</sup> Artículo 3947 Código Civil: “La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”

<sup>4</sup> Artículo 3948 Código Civil: “La prescripción para adquirir es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la ley”

<sup>5</sup> Artículo 75 Constitución Nacional: “Corresponde al Congreso.....inciso 12 Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.....”

normas nacionales, por la supremacía que establece el art. 31 de la Carta Magna.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando entonces las incertidumbres”.<sup>6</sup>

De ello se deriva que el fundamento de la prescripción se sustenta en razones de seguridad y de orden, pues interesa liquidar ciertas situaciones inestables impidiendo que puedan ser revisadas después de pasado cierto tiempo.

El nuevo Código Civil y Comercial se refiere a ambas clases de prescripción en el Libro Sexto titulado “Disposiciones comunes a los derechos reales y personales” Título Primero: Prescripción y caducidad.

En este trabajo abordaremos el estudio de la prescripción liberatoria y las vías y oportunidad procesal para su interposición en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de Tucumán y de la Nación señalando también algunas nociones generales del instituto de la caducidad de los derechos incorporados a este digesto.

## **II. Requisitos de la prescripción extintiva**

Para que pueda configurarse la prescripción liberatoria se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a) *Transcurso del tiempo*: debe ocurrir el transcurso del tiempo previsto por la ley para el ejercicio de la acción;
- b) *Inacción de ambas partes*: debe mediar inactividad del titular del derecho puesto que ello presume su desinterés en mantener la vigencia del mismo. También debe haber inactividad en el deudor en el sentido de no haber efectuado éste un reconocimiento de la deuda;

---

<sup>6</sup> CSJN 28/8/55 JA 1955-IV-367

- c) *Existencia de un derecho susceptible de prescripción*, ya que existen acciones que son imprescriptibles y por ende no las afecta el transcurso del tiempo (acción de nulidad de acto jurídico cuando la nulidad es absoluta, acción de filiación y acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles)
- d) *Posibilidad de actuar en el acreedor*, de otro modo sería imposible oponer la excepción de prescripción.

### III. Caracteres de la prescripción liberatoria

- a) Su origen es *legal*, ya que los plazos son fijados por la ley y es ésta la que impone los requisitos para que opere la misma
- b) *De orden público*, por prevalecer el interés público, el orden y la paz social, los plazos de prescripción no pueden ser convenidos (ampliándolos o reduciéndolos) entre las partes. Ello surge claramente en el nuevo Código Civil y Comercial, art 2533<sup>7</sup> en cuanto se refiere el carácter imperativo de la prescripción y a la imposibilidad de modificarla por convención.
- c) *No puede ser declarada de oficio*. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación así lo dispone expresamente en el art. 2552<sup>8</sup>, como también lo determinaba el art. 3964<sup>9</sup> del Código Civil. Este recaudo tiene como fundamento que resulta totalmente lógico ya que la prescripción compromete una cuestión de conciencia<sup>10</sup> que queda librada a la decisión individual de cada sujeto legitimado a oponerla, hacerlo o no, y nadie debería hacerlo por ellos. Cabe destacar que el Código Civil y Comercial ha ampliado la legitimación de quienes pueden oponerla ,haciéndola extensiva a los acreedores y a cualquier otro interesado (art. 2534 *in fine*<sup>11</sup>)

---

<sup>7</sup> Artículo 2533 Código Civil y Comercial **Carácter imperativo**. “Las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención”

<sup>8</sup> Artículo 2552 Código Civil y Comercial: **Facultades judiciales**: “El juez no puede declarar de oficio la prescripción “

<sup>9</sup> Artículo. 3964 Código Civil: “El juez no puede suplir de oficio la prescripción”

<sup>10</sup> SALVAT, Raymundo M. *Tratado de Derecho Civil Argentino* – Tomo III Obligaciones en general p. 651

<sup>11</sup> Artículo 2534 Código Civil y Comercial **Sujetos** “La prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario. Los acreedores y cualquier

- d) *De interpretación restrictiva*, de manera tal que en caso de duda si ha operado o no la prescripción de la acción, debe estarse siempre a la subsistencia del derecho.
- e) *Extingue el derecho*, el Código Civil y Comercial dispone que si bien extingue el derecho, deja subsistente un deber moral<sup>12</sup>

#### **IV .Interrupción de la prescripción**

La interrupción de la prescripción se produce cuando, en virtud de una causa apta para producir la extinción de su curso, se borra o inutiliza el lapso transcurrido hasta ese momento, volviendo a correr nuevamente el término de prescripción a partir de la cesación de la causa que provocó la interrupción (art. 2544<sup>13</sup>)

El Código de Velez reconocía tres causales de interrupción: a) la interposición de la demanda judicial; b) reconocimiento de deuda y c) compromiso arbitral.

El nuevo Código Civil y Comercial establece causas similares de interrupción: por reconocimiento (art. 2543); por petición judicial (art. 2546) y por solicitud de arbitraje (art. 2548).

##### **1 .Interrupción de la prescripción por reconocimiento (artículo 2545 CCC)**

El artículo 3989 del Código de Vélez determina que el plazo de prescripción se interrumpe por el reconocimiento, expreso o tácito, que hace el deudor o el poseedor del derecho del acreedor o del propietario.

En similar texto, el artículo 2545 del CCC, dispone que el reconocimiento del derecho por parte del deudor o del poseedor producen la interrupción del plazo de prescripción. El artículo no aclara que el reconocimiento interruptivo puede ser expreso o tácito. Sin embargo ambos

---

interesado pueden oponer la prescripción, aunque el obligado o propietario no lo invoque o la renuncie”

<sup>12</sup> LOPEZ HERRERA, Edgardo “La prescripción liberatoria y la caducidad” en Rivera, Julio César (Dir) “Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012” Ed Abeledo Perrot, Buenos Aires 2012 p 1184.

<sup>13</sup> Art. 2544 Código Civil y Comercial: **Efectos:** El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.

modos de reconocimiento están admitidos por el Código Civil y Comercial al regular el reconocimiento de la obligación en el artículo 733,<sup>14</sup> por lo cual también el tácito tiene efectos interruptivos de la prescripción.

Un supuesto de interrupción por reconocimiento tácito se halla en el art. 2592 inc. e),<sup>15</sup> pues el ejercicio del derecho de retención por el acreedor, tolerado por el deudor, interrumpe el curso de la prescripción del crédito al que accede.

*2. Interrupción por petición judicial.* Duración de los efectos (artículos 2546 y 2547) El Código de Vélez regula la interrupción de la prescripción por demanda en los artículos 3986 y 3987, disponiendo que la demanda judicial produce la interrupción de la prescripción. El término demanda fue interpretado como cualquier actuación judicial que denote la intención del acreedor o del titular del derecho de ejercer su derecho y no perderlo.

Dispone que la interrupción de la prescripción se produce aunque la demanda fuere interpuesta ante juez incompetente, fuere defectuosa o aunque el demandante no hubiese tenido capacidad legal para presentarse en juicio. En todos los casos, aún en presencia de defectos procesales, es evidente la intención de ejercer el derecho y, por ello, no se priva de efectos interruptivos a la demanda.

Señala también que la interrupción de la prescripción se tiene por no sucedida si el proceso iniciado por la demanda es desistido, se produce la caducidad o perención de instancia o el deudor o poseedor son absueltos en forma definitiva (artículo 3987). En casos de desistimiento del proceso o de la perención de instancia, el acreedor o el titular del derecho podrán reeditar su pretensión, en tanto las acciones no hubieren ya prescripto. El Código Civil no prevé el caso en que el acreedor o el titular del derecho pudiese reeditar la pretensión pese a que existiese una sentencia firme (de carácter formal).

---

<sup>14</sup> Artículo 733 Código Civil y Comercial **Reconocimiento de la obligación:** “El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad expresa o tácita, por lo que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación”

<sup>15</sup> Artículo 2592 **Efectos del derecho de retención.** “La facultad de retención .....inc e) mientras subsiste, interrumpe el curso de la prescripción extintiva del crédito al que accede”

El art 2546 CCC<sup>16</sup> regula la interrupción de la prescripción por petición judicial. Esta expresión es más amplia que “demanda” y en consecuencia tienen efecto interruptivo ciertas presentaciones judiciales que no constituyen técnicamente una demanda. Tal es el caso de: 1) el pedido de beneficio de litigar sin gastos; 2) las medidas de prueba anticipada; 3) el pedido de quiebra; 4) la verificación de créditos en un proceso concursal; 5) la reconvencción, etc. Los efectos interruptivos de estas peticiones ya habían sido declarados por reiterada jurisprudencia en el país<sup>17</sup>.

Esta norma generó la necesidad de interpretar extensivamente la locución “demanda” acorde lo sostenido por la doctrina en cuanto entiende que el término “petición judicial” comprende cualquier acto judicial que demuestre la intención de actuar el derecho por parte del acreedor, excluyéndose las peticiones o reclamos extrajudiciales.

En cambio, no interrumpen la prescripción, según nuestro entender: 1) las gestiones administrativas aunque reflejen la intención del acreedor de mantener subsistente su crédito, con excepción de aquellos que son exigidos por ley como requisito previo para deducir la acción judicial (tal como lo había proyectado en el texto del art. 2548 la Comisión de Reformas, luego eliminado), y también aquellos reclamos a las cuales la propia ley le asigna expresamente un efecto interruptivo (vgr. art. 257 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo); 2) los simples reclamos privados aún efectuados en forma fehaciente; y 3) las actuaciones judiciales que, en general, no denoten voluntad del acreedor de reclamar su crédito.

Con respecto al momento a partir del cual opera la interrupción de la prescripción, frente al silencio guardado al respecto por el legislador,

---

<sup>16</sup> Artículo. 2546 Código Civil y Comercial: **Interrupción por petición judicial**. “El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa realizada por persona incapaz ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”.

<sup>17</sup> CCCiv y Com Azul, Sala 1° 15/03/2002; “Maturame, Marta c. Albano Julio A.” LLBA 2002-1398 CN Civ Sala G 24/05/97 “Gola, Esteban c. Consorcio de Propietarios Perú 153”; LL1997-C-959; CCiv. Y Com Mercedes Sala 1° 07/03/95 “Campaña Estrella c. Lanzilotta José L” LLBA 1995-433, entre otros.

estimamos que la sola interposición de la petición judicial provoca la interrupción del curso de la prescripción, sin que sea necesario ningún otro acto adicional (vgr. notificación).

#### Defectos que no impiden el efecto interruptivo.

. *Petición presentada en plazo de gracia procesal.* En línea con lo dispuesto por el artículo 3986 del Código de Vélez, el Código Civil y Comercial prevé que la petición judicial defectuosa, realizada por persona incapaz o ante tribunal incompetente tiene efecto interruptivo. La novedad viene dada porque se decidió reconocer dicho efecto a la petición judicial presentada "en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable", fijando posición en una cuestión que generaba posturas encontradas.

. *Duración de la interrupción si hubo sentencia en el reclamo.* El segundo párrafo del artículo comentado determina que el efecto interruptivo por petición judicial permanece hasta tanto se dicte resolución, con carácter de firmeza, que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

Esta regla soluciona dos problemas: por un lado, esclarece que la prescripción no sigue corriendo mientras se está sustanciando el proceso; por el otro, marca con claridad la pauta de cuándo vuelve a correr la prescripción, lo que deviene trascendente cuando el acreedor debe y puede accionar nuevamente, lo que ocurre si el proceso no impide renovar el debate al conformar solamente cosa juzgada formal.

Obviamente, si la cuestión fue resuelta mediante una resolución que hace cosa juzgada material, esta regla pierde interés, pues el juez ya se ha pronunciado sobre la existencia o inexistencia del derecho, no quedando lugar para una reedición del asunto en un proceso posterior.

. *Circunstancias que dejan sin efecto la interrupción.* Acorde a lo dispuesto por el artículo 3987 del Código de Vélez, el último párrafo del artículo 2546 dispone que el desistimiento del proceso o la caducidad de la instancia dejen sin efecto la interrupción sucedida.

3. *Interrupción por solicitud de arbitraje* (artículo 2548) El Código de Vélez prevé en el artículo 3988 <sup>18</sup>el supuesto de que las partes sometieren a arbitraje la cuestión debatida, otorgando efectos interruptivos al "compromiso hecho en escritura pública" de sujeción de la cuestión a "juicio de árbitros", de lo que surge la necesidad de la instrumentación por escritura pública, a la que se condiciona el efecto interruptivo.

El artículo 2548 CCC<sup>19</sup> reproduce la disposición contenida en el artículo 3988, en cuanto otorga efectos interruptivos a la solicitud de arbitraje. Elimina la necesidad de que la solicitud sea realizada por escritura pública, toda vez que no se otorga efectos al compromiso de arbitraje, sino al sometimiento a árbitros.

*Alcance subjetivo de la interrupción de la prescripción* (artículo 2549 CCC)<sup>20</sup>

El Código de Vélez determina en sus artículos 3991, 3992, 3993, 3994, 3995 y 3996 que la interrupción de la prescripción tiene efectos personales, por lo que no se extienden sus efectos a favor ni en contra de los demás interesados no involucrados en las causales de interrupción.

Si se trata de obligaciones solidarias o indivisibles el principio no se aplica y, en consecuencia, cualquier acto interruptivo realizado por cualquier acreedor o titular del derecho, y en contra de cualquier deudor o poseedor, producirá efectos con relación a los demás acreedores o titulares del derecho, y en contra de los demás deudores o poseedores.

En el Código Civil y Comercial la interrupción de la prescripción, como principio, tiene efectos personales, excepto que se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, en las que los efectos se expanden a los demás interesados.

---

<sup>18</sup> Artículo 3988 Código Civil: "El compromiso hecho en escritura pública, sujetando la cuestión de la posesión o propiedad a juicio de árbitros, interrumpe la prescripción"

<sup>19</sup> Artículo 2548 Código Civil y Comercial: **Interrupción por solicitud de arbitraje**: "El curso de la prescripción se interrumpe por la solicitud de arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable"

<sup>20</sup> Artículo 2549 Código Civil y Comercial: **Alcance subjetivo**: "La interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles"

El Código Civil y Comercial aclara específicamente que la interrupción de la prescripción no se aplica en materia de obligaciones concurrentes (art. 851 inc. e)<sup>21</sup>.

## V. Vías de articulación procesal

El Código Civil y Comercial, determina que la prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción<sup>22</sup> (art. 2551).

El art. 3949 del Código Civil <sup>23</sup>que definía a la prescripción liberatoria como una excepción para repeler una acción. Por lo tanto, la prescripción liberatoria únicamente podía ser ejercida en las instancias judiciales, como defensa, dado que era entendida como una excepción para oponerse al progreso de la acción del acreedor que pretendía el cumplimiento del débito. Este era el criterio generalizado, casi no discutido doctrinariamente que inclino a los litigantes a no plantear la posibilidad de intentar la declaración de la prescripción liberatoria mediante el ejercicio de una acción.

Con sentido crítico a esta línea de pensamiento, Moisset de Espanés propiciaba que *"la prescripción no sólo puede esgrimirse como excepción, sino también como acción; y ello ratifica la afirmación que efectúa el art. 4017, de que la prescripción opera por sólo el transcurso del tiempo, ya que nadie podría recurrir ante la Justicia alegando un derecho que no tiene "*

Posteriormente, López Herrera sostuvo que *"la prescripción también puede oponerse como acción declarativa, pues se trata de una defensa de fondo, y estas si bien normativamente se presentan como un contra derecho al invocado por el actor en definitiva y sustancialmente un derecho que tiene vida propia, no derivado ni dependiente de proceso*

---

<sup>21</sup> Artículo 851 Código Civil y Comercial **Obligaciones concurrentes. Efectos** "Excepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas: ...inc e) la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes"

<sup>22</sup> Artículo 2551 Código Civil y Comercial **Vías procesales.**"La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción".

<sup>23</sup> Artículo 3949 Código Civil:"La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere"

*alguno. Por otro lado, no hay ninguna disposición que prohíba la interposición de una acción para que se declare la prescripción".*<sup>24</sup>

Esta norma simplemente pone punto final a toda discusión respecto de la factibilidad de accionar en sede judicial pretendiendo que se declare judicialmente la prescripción ganada para que la misma sea declarada judicialmente y, con ello, producir la extinción del derecho de crédito y de su acción. Fuera de ello, se podrá excepcionar planteando la defensa de prescripción cuando sea requerido judicialmente por el *accipiendi*.

Recientemente y aplicando el Código Civil y Comercial se ha dictado una sentencia sosteniendo que *“La pretensión declarativa de certeza tendiente a que se determine la prescripción de toda acción contra el accionante derivada del reconocimiento de deuda suscripto entre este y el demandado es admisible, pues en virtud del art. 2551 del Cód. Civ. y Com. la prescripción, tanto liberatoria como adquisitiva, puede ser canalizada en sede judicial por vía de acción o de excepción.*

25

*Facultades judiciales para declarar la prescripción (artículo 2552<sup>26</sup>).*

El artículo 3964 del Código de Vélez dispone que "el juez no puede suplir de oficio la prescripción". Se siguió la solución del Código Francés fundada en que el juez no puede conocer las vicisitudes que puedan haber afectado al plazo de prescripción y, además, el deudor puede no querer oponer la prescripción

El artículo recepta el mismo principio de imposibilidad de declaración de oficio de la prescripción por parte de los jueces. La prescripción sólo puede introducirse en el proceso a pedido de parte, sea el deudor, sea un tercero interesado.

---

<sup>24</sup> Lopez Herrera , Edgardo *Tratado de la Prescripción Liberatoria* T i , Lexis Nexis Buenos Aires 2008, p 410

<sup>25</sup>(Cam Nac Apelaciones en lo Comercial, Sala F “Menendez Luis E c/ Giaccio, Hector G. s/ Ordinario, fallo del 03/05/2017 LL 14/06/2017).

<sup>26</sup> Artículo 2552 Código Civil y Comercial. **Facultades judiciales.** “El juez no puede declarar de oficio la prescripción.”

## VI. Oportunidad procesal para oponer la prescripción

En el texto originario del Código Civil, se había dispuesto en el art. 3962 que la prescripción puede oponerse en cualquier instancia y en todo estado del juicio, anterior al tiempo en que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada. Como podemos apreciar, se trataba de un sistema bastante flexible, ya que existía un tiempo demasiado extenso a favor del deudor para oponerla, por cuanto se posibilitaba su interposición hasta antes del dictado de la sentencia; lo que resultaba notoriamente inconveniente ya que permitía la posibilidad de que el proceso estuviera en un estado demasiado avanzado —quizás ya próximo a resolverse— cuando el deudor podía interponer la prescripción de la acción.

Este criterio fue modificado por la reforma introducida por la Ley 17.711 al art 3962<sup>27</sup> estableciendo que la prescripción solo debía oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en juicio. Dicha norma se fundamentaba en que la prescripción, como cualquier defensa de fondo, debe oponerse al trabarse la litis, conforme lo exige el principio de lealtad y economía procesal y a fin de determinar *ab initio* de las cuestiones implicadas en el proceso. Como podemos apreciar, se establece un momento procesal específico para la articulación de la defensa de prescripción: la contestación de la demanda o la primera presentación en juicio, resultando ser totalmente improcedente e inviable toda alegación tardía que de ella se haga, ya que su derecho precluye.

Por otra parte el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone en el art. 346<sup>28</sup> que las excepciones se oponen junto con el escrito de contestación de demanda

---

<sup>27</sup> Artículo 3962 Código Civil: “La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en juicio que haga quien intente oponerla”

<sup>28</sup> Artículo 346 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: “Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de la demanda o la reconvencción. El rebelde sólo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no han estado a su alcance superar”

El Código de Procedimientos Civil y Comercial de Tucumán en su art. 286<sup>29</sup> establece que la prescripción se opondrá en la oportunidad prevista en el Código Civil.

Así, Gonzalez y Colombo<sup>30</sup> sostenían que si quien se apersonó al proceso por primera vez no hizo valer su oposición fundada en la prescripción, queda consolidado el derecho subjetivo del actor, por importar una tácita renuncia a la prescripción ganada.

De modo tal que si bien la defensa puede oponerse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda, el demandado que deducía una incidencia como la nulidad de la notificación de la demanda u oponía excepciones previas, tenía la ineludible carga de plantear juntamente con ellas, la de prescripción, porque de lo contrario y en razón de que dicha conducta procesal importa la “primera presentación en juicio” a que hace referencia el art. 3962 del Código Civil, perdía el derecho de hacerlo en la oportunidad de contestar la demanda. La primera presentación, en los procesos de conocimiento, es la realizada por el demandado antes de contestar la demanda.

El art. 2552<sup>31</sup> ha dejado de lado lo dispuesto por el art. 3962 del Código Civil, que fuera derogado precisando el momento en el cual el deudor deberá interponer la excepción de prescripción distinguiendo: si se

---

<sup>29</sup> Artículo 286 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán: “En la oportunidad prevista en el Código Civil, opuesta la prescripción liberatoria, se correrá traslado a la contraparte por cinco (5) días y deberá ser resuelta con carácter previo, cuando la cuestión fuera de puro derecho”

<sup>30</sup> GONZALEZ, *Silencio y rebeldía en el proceso civil*. Ed. Hammurabi , 1979 p.219; COLOMBO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y comentado*. Ed Astrea 1969, T III p.224

<sup>31</sup> Artículo 2553 Código Civil y Comercial **Oportunidad procesal para oponerla**. “La prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento y para oponer excepciones en los procesos de ejecución. Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación”

trata de un proceso de conocimiento dentro del término para contestar la demanda; en los procesos de ejecución: al oponer excepciones, autorizando a los que comparezcan como terceros interesados a deducirla en su primera presentación

Queda así aclarado y definido expresamente la oportunidad procesal de interposición de la prescripción quedando superada la incertidumbre que generaba la redacción del art. 3962 del Código Civil. De acuerdo a la solución del Código Civil y Comercial, el deudor deberá oponer la excepción al contestar la demanda, en juicios ordinarios y al oponer excepciones, en juicios ejecutivos, sin posibilidad de aplicar normas procesales que dispongan una solución distinta.

Por otra parte unifica el plazo para oponer la prescripción extintiva para todo el territorio nacional derogando los plazos especiales que se imponen, aún en algunas jurisdicciones para deducirla con anterioridad al responde de la demanda, junto al resto de las excepciones previas.

De lo expuesto advertimos que, de los términos en que se encuentran redactados los arts. 346 del CPCN y art. 286 del CPCT, en concordancia con el art. 2553 del CCC no cabe duda que el plazo para oponer la defensa de prescripción es en oportunidad de contestar la demanda, sin ninguna otra interpretación al respecto.

De modo tal que en esta provincia de Tucumán no resulta necesaria reforma alguna de la norma procesal ya que se encuentra adecuada a la redacción del Código Civil y Comercial.

## **VII. Plazos de prescripción**

El Código Civil y Comercial simplifica y, en general, acorta los plazos. El fundamento de la reducción de los plazos radica en los avances tecnológicos, en la realidad actual y en haras a exigir mayor dinámica en la ejecución de los negocios.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis *Código Civil y Comercial Comentado* T XI pag. 353

El artículo 2560<sup>33</sup> fija un plazo general de prescripción de cinco años, excepto que una disposición legal local hubiere previsto uno diferente. Se reduce así a la mitad el plazo que los Códigos Civil y Comercial fijan en diez años (artículo 4023 Código Civil y 846 Código de Comercio).

Del juego armónico de los arts. 2532<sup>34</sup> y 2560 no queda claro si las leyes locales podrían prever plazos diferentes en materia no tributaria; entendemos que la especificación brindada en la primera de las normas impone limitar esta facultad a esta exclusiva materia.

*Plazos especiales.* (artículo 2561) Un supuesto especial de prescripción de acción de responsabilidad civil es la acción derivada de daños causados por agresiones sexuales a personas incapaces, la que prescribe a los diez años contados a partir del cese de la incapacidad.

El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil se determina en tres años, aplicable cualquiera sea la fuente de la responsabilidad, al unificarse los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Esta solución implica una sensible reducción del plazo previsto para responsabilidad contractual, a la vez que entraña una ampliación del plazo de responsabilidad extracontractual.

Se determina que los daños derivados de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, lo que resulta consistente con la imprescriptibilidad de estos delitos (C.S.J.N, "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312).

*Plazo de dos años* (artículos 2562 y 2563)

a) Declaración de nulidad y de revisión de actos jurídicos.

(i) Vicios de la voluntad: desde que se conoció o pudo ser conocido el error, o desde que cesó la violencia. A la solución del artículo 4030 del Código

---

<sup>33</sup> Artículo 2560 Código Civil y Comercial **Plazo genérico**. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

<sup>34</sup> Artículo 2532 **Ambito de aplicación**. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán

Civil, que determinaba que el plazo comenzaba cuando el vicio se conocía, se agrega la posibilidad del conocimiento del vicio.

(ii) Simulación: en la acción entre partes, desde que una de las partes se negó a dejar sin efecto el acto al ser requerida al efecto. El Código Civil, en el artículo 4030, determina que el plazo comienza a correr cuando "el aparente titular del derecho hubiere intentado desconocer la simulación". La fórmula propuesta despeja las dudas que plantea el Código de Vélez acerca de la interpretación de cuándo se ha desconocido la simulación, estableciendo la necesidad de requerimiento previo.

(iii) Incapacidad: desde que cesó la incapacidad.

(iv) Lesión: comienza a correr la prescripción al momento en que la prestación a cargo del lesionado debía ser cumplida. El artículo 954 del Código de Vélez hacía correr el plazo desde que se otorgó el acto.

(v) Fraude: desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto.

(vi) Casos de revisión de los actos jurídicos: desde que se conoció o pudo conocer la causa de la revisión.

b) Reclamo de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo fundados en el derecho común. El supuesto alinea el plazo de prescripción con el aplicable a los reclamos fundados en el derecho laboral (artículo 258 ley 20.744).

c) El reclamo de todo lo que se devengue por años o plazos periódicos más cortos. Corresponde al supuesto previsto por el artículo 4027, inciso 3, del Código Civil de Vélez, que determina un plazo de 5 años. Se exceptúa de la previsión el reintegro de capital en cuotas, supuesto que se registrá, entonces, por el plazo común de cinco años.

d) El reclamo de daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas. Se amplía el plazo de un año, previsto por el artículo 855 del Código de Comercio, para transportes realizados en el interior de República,

manteniéndose el plazo de dos años vigente para transportes dirigidos a cualquier otro lugar.

e) El pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad. El artículo 4034 del Código Civil de Vélez fija un plazo de un año.

*Plazo de un año (artículo 2564).*

El artículo 2564 determina el plazo de prescripción de un año para diversas acciones, que analizamos.

a) Reclamo por vicios redhibitorios. Se amplían de tal modo los plazos de tres meses y seis meses prescriptos por los artículos 4041 del Código Civil de Vélez y 473 del Código de Comercio.

b) Las acciones posesorias. Igual plazo contiene el artículo 4038 del Código de Vélez.

c) El reclamo por ruina del edificio. El artículo 1275 del Código Civil y Comercial determina el plazo de caducidad de 10 años acorde con la disposición contenida en el mencionado artículo 1646 del Código a derogarse.

d) Documentos endosables o al portador. Se trata de títulos de crédito que carezcan de una regulación especial. El Código de Comercio determina un plazo de 3 años de prescripción (artículo 848 inc. 2), el que se reduce a un año. El plazo comienza a correr desde su vencimiento.

Pero existen regímenes especiales que fijan otras reglas; así, por ejemplo, el plazo de prescripción de la acción cambiaria en el cheque tiene un plazo de prescripción de un año, pero su cómputo comienza desde la expiración del plazo para su presentación (artículo 61, ley 24.452), y la acción cambiaria derivada de letra de cambio o pagaré, contra el aceptante o librador, prescribe a los tres años (artículo 96 D.L. 5965/1963).

e) Los reclamos a otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos, la que se hará por el todo si existen coobligados de grado más próximo o proporcionalmente, si son del mismo grado (arts. 546 y 549).

f) La acción autónoma de revisión de cosa juzgada.

Aquí se unifica el plazo de interposición de la acción revisora de la cosa juzgada, al no distinguirse en función de la causal de revisión (existencia de vicios de la voluntad, ocurrencia de circunstancias sobrevinientes que habilitan revisión, cosa juzgada írrita, etc.).

## VIII. Caducidad de los derechos

Junto a la prescripción el Código Civil y Comercial recepta la caducidad de derechos, instituto que impide el ejercicio de un derecho en virtud de no haber sido ejercido durante un cierto tiempo<sup>35</sup>.

*Presupuesto:*

El presupuesto de la caducidad es la omisión del ejercicio de un derecho por un cierto plazo, vencido el cual se extingue el derecho.

*Diferencias con la prescripción*

- La caducidad extingue el derecho, mientras que la prescripción extingue la acción pero el derecho subsiste
- La prescripción sólo proviene de la ley<sup>36</sup> mientras que la caducidad puede resultar también de una convención entre particulares<sup>37</sup>
- La prescripción no es aplicable de oficio, la caducidad es invocable de oficio en los supuestos en que ella emane de la ley y se trate de derechos indisponibles<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Artículo 2566 Código Civil y Comercial. **Efectos** “La caducidad extingue el derecho no ejercido”

<sup>36</sup> Artículos 2532 y 2533 Código Civil y Comercial citado

<sup>37</sup> Artículo 2568 Código Civil y Comercial a *contrario sensu*

<sup>38</sup> Artículo 2572 Código Civil y Comercial citado

- Los plazos de prescripción son habitualmente mas prolongados, mientras que los de caducidad son comúnmente reducidos

### **Conclusión:**

Consideramos que con la regulación de este instituto como lo ha abordado el Código Civil y Comercial se ha puesto fin a la disputa doctrinaria, sentando la regla que las partes no pueden modificar de ninguna manera las disposiciones que el Derecho determina en materia de prescripción, pues son de carácter imperativo. Todos los aspectos relacionados a los plazos, sus modos de cómputo, causales de modificaciones y cuestiones procesales quedan sustraídos a las convenciones particulares.

Por otra parte, se han establecido plazos más breves, acordes con los tiempos que corren donde los avances tecnológicos impiden que el ejercicio de los derechos se vean dilatados por extensos plazos que no se condicen con la agilidad de los negocios jurídicos actuales.

Asimismo se han incorporado los aportes doctrinarios y jurisprudenciales lo que realmente ha llevado a consagrar un digesto que atiende las necesidades de la sociedad.

Celebramos este nuevo Código Civil y Comercial y obviamente, la doctrina y jurisprudencia a través del tiempo y las circunstancias que se presenten irán marcando la línea interpretativa de sus normas.

**Dra. ESTELA MARTINEZ VAZQUEZ**